EXP. N.° 03603-2016-PA/TC
LIMA
EDUARDO ALEJANDRO RAVICHAHUA
JAVIER Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Alejandro Ravichahua Javier y otros contra la resolución de fojas 69, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros derechos invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abd79220176bde01**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.

3. El caso de don Alejandro Gamboa Zevallos y don Juan Carlos Gutiérrez Espinoza es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de las partes demandantes también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se señala la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaban, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refieren, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros derechos.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Competencia por territorio

5. Por otro lado, en la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicado el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.

6. El caso de don Eduardo Alejandro Ravichahua Javier y don Exben Gustavo Nevado Melgar es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, porque los hechos que los demandantes denuncian por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la Ugel 6 Vitarte, lugar donde trabajan (ff. 5 y 9), y sus domicilios se ubican en los distritos de Lurigancho y Santa Eulalia, respectivamente (ff. 2 y 7). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abd79220176bde01**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 5 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **abd79220176bde01**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta